

RECURSO DE REVISIÓN 146/2018

COMISIONADO PONENTE:
PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO

MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO:
DIRECCION DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSÍ.

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 23 veintitrés de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. **Solicitud de acceso a la información pública.** Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia en el folio **00062518** cero, cero, sesenta y dos mil quinientos dieciocho, el 08 ocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho la **Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ciudad Valles** recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente¹:



← No seguro | www.transparencia.mx/consulta/

Sistema de Solicitudes de Información del Estado de San Luis Potosí

Fecha: 17 de Abril de 2018

cegaip

Información disponible por Internet	Origen de la solicitud
Electrónica	Información Pública
Descripción de la solicitud de información	
Cualquier otra referencia que contenga la solicitud	
Tipo de Solicitud	
Categoría de la solicitud	
Archivos adjuntos de la solicitud	
(No hay archivos adjuntos)	

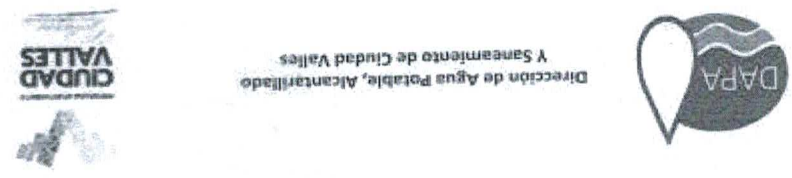
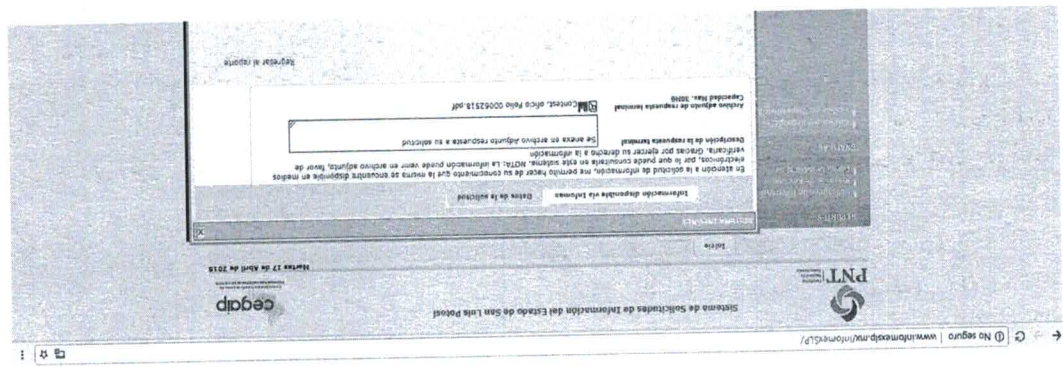
Regresar al reporte

“...INFORMACIÓN TOTAL DEL CONTRATO 14887, TIPO DE SERVICIOS Y DESDE CUANDO (AÑO) SE APLICA CADA UNO DE LOS SERVICIOS ...” (sic).

SEGUNDO. **Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.** El 21 veintiuno de febrero de 2018 dos mil dieciocho el sujeto obligado

¹ Visible en la foja 1 de autos.

notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, misma que es como sigue:



Ciudad Valles, S.L.P. Febrero 21 de 2018.
Oficio No. 030/U.T./2018

C. PRESENTE
CD. VALLES, S.L.P.

Sirva la presente para enviarte un cordial saludo y a la vez para dar contestación a su Solicitud de Información Registrada en la P.N.T. con número de Folio 00062518, donde nos solicita la siguiente información:

- Información total del Contrato 14887, tipo de servicio y desde cuándo (año) se aplica cada uno de los servicios.

Al respecto me permito informar a Usted que de acuerdo al Artículo 23, 24 Fracción VI, Artículo 82 Fracción I, Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como Artículo 1°, Artículo 2°, Fracción II, Artículo 3° Fracciones VII, VIII y Artículo 82 Fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí. No es posible dar dicha información ya que no se cuenta con la autorización del titular para la difusión de la misma.

Esperando con esto dar por cumplido con lo solicitado, quedo de Usted cordialmente.

ATENTAMENTE
JUANA MARIA JIMENEZ MADRIGALES
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C.C.P. C.P. Leticia Urea Guevara.- Contralor interno, para su conocimiento
C.C.P. Archivo
JMJM/ut

Carr. Valles-Huante Rem. 1.5 Cd. Valles, S.L.P. Telfs. (481) 38-204-89, 38-1 72 75 y 38 1 72 76 Ext. 140

TERCERO. Interposición del recurso. El 05 cinco de marzo de 2018 dos mil dieciocho, mediante registro RR00006618 en la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión contra de la respuesta mencionada en el punto anterior, mismo que ese día quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 06 seis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia de la Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo por lo que se le turnó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión y trámite. Por proveído del 09 nueve de marzo de 2018 dos mil dieciocho la Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-146/2018-2 PLATAFORMA.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como sujeto obligado a la DIRECCIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CIUDAD VALLES; SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE SU TITULAR A TRAVÉS DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección electrónica para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera—ofrecer pruebas y alegar—.

Asimismo, en ese auto la ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Se encontraba en sus archivos.
- Si estaba obligado a documentar esa información de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante pidió—conforme a las características físicas de la información o del lugar en donde se encuentre y si la información se encuentra en una base de datos—.
- Se encontraba en una de las excepciones del derecho de acceso a la información como impedimento legal para su entrega—cuando se trate de información reservada o confidencial—.



Por otra parte, la ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Informe de los sujetos obligados. Por proveído del 03 tres de abril de 2018 dos mil dieciocho la ponente del presente asunto tuvo:

- Tuvo por recibido el oficio firmado por el sujeto obligado.
- Le reconoció su personalidad.
- Le tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.

Respecto de la parte recurrente, esta Comisión advirtió que no comparció a realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera - ofrecer pruebas y alegar.

SÉPTIMO. Ampliación del plazo para resolver. Por auto de 19 diecinueve de abril de 2018 dos mil dieciocho, la ponente decretó la ampliación del plazo para resolver el presente asunto, ello de conformidad con el Lineamiento Décimo Noveno de los Lineamientos para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Cumplimiento de los Recursos de Revisión promovidos ante la CEGAI, emitidos en la Sesión de Pleno Ordinaria de Consejo celebrada el 07 siete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 15 de febrero de 2018 dos mil dieciocho.

Para concluir, la ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta a ésta es precisamente a aquél quien le pudiera deparar perjuicio.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 21 veintiuno de febrero de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 22 veintidós de febrero al 14 catorce de marzo de este año.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 24 veinticuatro, 25 veinticinco de febrero, 03 tres, 04 cuatro, 10 diez, 11 once de marzo.
- Consecuentemente si el 05 cinco de marzo de 2018 dos mil dieciocho el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Certeza del acto reclamado. Son ciertos los actos reclamados atribuidos a los sujetos obligados en virtud de que el Jefe de la Unidad de Transparencia así lo reconoció en su informe.

SEXTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEPTIMO. Estudio de los agravios.

7.1. Agravio.

“...No especifica que tipo de titular autoriza para la difusión de la petición.

ya que necesito esa información, vivo en la propiedad y soy quien paga el servicio, del numero de contrato 14887, solo pido que tipo de servicios tiene y desde cuando los tiene ...” (Sic).

7.1.1. Agravio fundado.

Es necesario recordar que la autoridad en lo que interesa, expresó en su respuesta lo siguiente:

"...No es posible dar dicha información ya que no se cuenta con la autorización del titular para la difusión de la misma..."

Como se aprecia, en el citado oficio 030/U.T./2018 (visible a foja 5 de autos), así como en el informe rendido (ver foja 19 de autos), el JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA expresó, en síntesis, Que la información que requiere el solicitante ahora recurrente no es posible proporcionarla ya que no aradita la propiedad, posesión, en que calidad o circunstancia viene ocupando el inmueble que cuenta con el contrato de agua en referencia.

Pues bien, con base en las manifestaciones que apunta el sujeto obligado en respuesta a lo solicitado por el particular, es de señalarse que las mismas no garantizan el derecho de acceso a la información del recurrente, en virtud de que la información proporcionada no corresponde y/o atiende a los requerimientos del peticionario, por las razones que se apuntan a continuación:

Ante todo, es necesario precisar que el recurrente pidió información sobre:

Información total del contrato 14887, tipo de servicios y desde cuándo (año) se aplica cada uno de los servicios.

En tal virtud, contrario a las manifestaciones señaladas por el sujeto obligado, es menester señalar que el mismo, tiene la obligación de entregar la información que se le solicita, de conformidad con los artículos 18, 19 y 20 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, mismos que a la letra dicen:

ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

ARTÍCULO 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Esto es, que si la información que le fue solicitada al sujeto obligado, deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, se presume que la



misma debe de existir o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones o bien, que en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motivan la inexistencia.

Asimismo, es de señalarse el contenido del numeral 84, fracción L, de la Ley de la materia, mismo que dispone:

"ARTÍCULO 84. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

L. Los ingresos recibidos, así como todas las donaciones que reciban de personas físicas o morales e instituciones públicas, sean estos en efectivo, depósitos financieros, en especie, servicios, o de cualquier otra naturaleza, señalando en todos los casos el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;

Del análisis del numeral transcrito, se advierte que la información que se solicitó corresponde al apartado de obligaciones comunes que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por lo que con base al contenido del artículo 176, esta Comisión le indica al sujeto obligado que la información que debe proporcionar al aquí recurrente es considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Cuarto, denominado "de las obligaciones de transparencia comunes", por lo que conforme a la naturaleza de la información que se solicita, se atiende que son obligaciones comunes aquellas que describen la información que deberán de poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de internet correspondientes y en la Plataforma Nacional de Transparencia, todos los sujetos obligados, como lo es en la presente causa la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ciudad Valles, sin excepción alguna, y que se refieren a temas, documentos, políticas, y que aquellos poseen en ejercicio de sus facultades, obligaciones y el uso de recursos públicos, respecto de su organización interna y funcionamiento, atención al público, ejercicio de los recursos públicos, determinaciones institucionales, estudios, ingresos recibidos y donaciones realizadas, organización de archivos, entre otros.

Por tanto, tal y como se señala en la fracción L del artículo 84 del ordenamiento legal en cita, los sujetos obligados deberán de poner a disposición del público la información relativa a los ingresos recibidos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente, por lo que en el caso concreto se estima que la declaratoria de imposibilidad respecto a la entrega de la información por parte del sujeto obligado, es equivocada, ya que de una interpretación extensiva del aludido precepto legal, la información que se le solicita a la autoridad si la posee, al ser pública de oficio, y por ende debe proporcionarla.

7.2. Informe de los sujetos obligados.

Resulta indispensable pronunciarse sobre lo que el sujeto obligado alegó en su informe en el sentido de que no era posible proporcionar la información solicitada por el particular, ya que no acredita la propiedad, posesión en que calidad o circunstancia viene ocupando el inmueble que cuenta con el contrato de agua de referencia; manifestaciones que son infundadas en virtud de que, como ya ha quedado visto, existe la obligación de publicar o transparentar de manera oficiosa en medios electrónicos la información referente a los ingresos recibidos, ello aunado a que del recurso de revisión se aprecia que lo que aquí interesa al particular es el tipo de servicio y desde cuándo (año) se aplica cada uno de los servicios, esto es, en ningún momento solicitó datos susceptibles de protección, de ahí que sus argumentos resulten ilegales.

7.3. Versiones públicas.

Los sujetos obligados al momento de hacer la entrega de la información deben hacerlo en versión pública, pues ya ha quedado visto que la información que se debe publicar en los medios electrónicos debe ser de forma completa, ello de conformidad con los artículos 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

ARTÍCULO 125. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando su clasificación.

ARTÍCULO 126. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

La autoridad no podrá negar el acceso a la información clasificada de un documento.

7.4. Sentido de esta resolución.

En las condiciones anotadas y, al haber resultado fundado el agravio que hizo valer el recurrente, lo procedente es que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **revoca** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y, por lo tanto, lo **conmina** a éste para que emita otra en la que **entreguen** al solicitante la información sobre:

- Información total del contrato 14887, tipo de servicio y desde cuándo (año) se aplica cada uno de los servicios.

7.5. Precisiones de esta resolución.



Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

RESOLUTIVOS

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercebe al sujeto obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la multa establecida en el artículo 190, fracción II, de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

7.8. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el sujeto obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

7.7. Informe sobre el cumplimiento a la resolución dentro del plazo de tres días hábiles.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al sujeto obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

7.6. Plazo de diez días hábiles para el cumplimiento de esta resolución.

- El ente obligado deberá cuidar en todo momento que la información que entregará no contenga datos personales o confidenciales, pues en caso de contener información con esos datos, deberá elaborar la versión pública.
- En cuanto a lo ordenado, se reitera que la información debe de entregarse en la modalidad solicitada en la inteligencia de que en virtud de que la recurrente expresó que la modalidad de entrega de la información fuera la electrónica, y toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, ésta deberá hacerlo a través del correo electrónico señalado por la particular para oír y recibir notificaciones.
- De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **revoca** el acto impugnado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados Licenciados Paulina Sánchez Pérez del Pozo, Claudia Elizabeth Avalos Cedillo y Mtro. Alejandro Lafuente Torres, Presidente, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes en unión de la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaría de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE

Mtro. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES

COMISIONADA

LIC. CLAUDIA ELIZABETH
AVALOS CEDILLO

COMISIONADA

LIC. PAULINA SANCHEZ
PÉREZ DEL POZO

SECRETARIA DE PLENO

LIC. ROSA MARIA MOTILLA GARCIA

ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 146/2018-2 QUE FUE INTERPUESTO CONTRA LA DIRECCIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CIUDAD VALLES Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 23 DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

L/MEH